

el monto insoluto de arbitrios municipales e impuesto predial, costas procesales y gastos administrativos **52**

**MUNICIPALIDAD  
DE SAN LUIS**

**Ordenanza N° 293-MDSL/C.-** Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias que administra y/o recauda la Municipalidad distrital de San Luis **52**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA**

**Ordenanza N° 001-2020-MDLP/AL.-** Aprueban el Programa de Beneficio Especial para el Pago de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del distrito de La Punta en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 **53**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 31021**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE COMO HÉROES DE BATALLA  
CONTRA EL CORONAVIRUS A LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS Y MIEMBROS DE ORGANIZACIONES  
SOCIALES FALLECIDOS A CAUSA DE LA LUCHA  
CONTRA EL CORONAVIRUS (COVID-19)**

**Artículo Único. Reconocimiento**

Esta ley reconoce como héroes de la lucha contra el coronavirus a los miembros de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, a los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, servidores públicos del sector salud, miembros del Cuerpo General de Bomberos del Perú, personal de fiscalización, serenazgo y seguridad ciudadana, del servicio de limpieza pública de las municipalidades, así como a los miembros de las rondas campesinas y comités de autodefensa, reservistas, quienes fallecieron en valerosa y sacrificada labor protegiendo la vida y la salud de la población ante la pandemia del COVID-19.

La participación de estos valerosos miembros se dio en el marco de las acciones dispuestas por la emergencia sanitaria a nivel nacional y por el estado de emergencia nacional, declarados mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA —Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19— y el Decreto Supremo 044-2020-PCM —Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19—, respectivamente, así como por las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia; además de las otras disposiciones complementarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

1867224-1

**LEY N° 31022**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRESERVA EL CARÁCTER  
INTANGIBLE DEL RETIRO EXTRAORDINARIO  
DE FONDOS DEL SISTEMA PRIVADO DE  
PENSIONES DE LA LEY 31017**

**Artículo 1. Incorporación de un artículo en la Ley 31017**

Incorpórase en la Ley 31017 el artículo 3 conforme al siguiente texto:

**Artículo 3.** El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantienen la condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados.

Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado".

**Artículo 2. Incorporación de una disposición complementaria final**

Incorpórase en la Ley 31017, la cuarta disposición complementaria final con el siguiente texto:

**Cuarta.** La presente ley amplía los alcances de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 056-2020, respecto a la intangibilidad de los fondos retirados de propiedad de los aportantes al sistema privado de pensiones".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

1867224-2

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### **Amplían el plazo para la presentación de la información que determinadas entidades del Sector Público Nacional deben proporcionar sobre sus adquisiciones y dictan otras disposiciones**

##### DECRETO SUPREMO N° 100-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, se aprueba el Texto Único Actualizado (TUA) de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones;

Que, el artículo 3 del TUA señala que la información sobre las adquisiciones de bienes y/o servicios a que se refiere el artículo 2 del citado dispositivo debe ser entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los últimos cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente a aquél al que correspondan las adquisiciones, conforme al cronograma que para tal efecto establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia. Agrega que dicha información debe ser proporcionada en medio magnético en la forma y condiciones que determine la SUNAT;

Que, por otro lado, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID - 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; habiéndose declarado, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas de prevención y control del COVID - 19;

Que, el literal a) del numeral 2.1.3 y el numeral 2.1.5 del inciso 2.1 del artículo 2 del precitado decreto supremo señalan que, en el caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios

cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID - 19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización y que, en todos los centros laborales públicos y privados, se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, respectivamente;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19, disponiéndose la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo además una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras actividades esenciales;

Que, por Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020;

Que, en relación con la presentación de la información a que se refiere el artículo 3 del TUA de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 084-2013/SUNAT establece que esta se realiza únicamente de forma presencial en las dependencias o centros de servicios de la SUNAT por lo que en aplicación del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para la entrega de dicha información fijado originalmente durante la vigencia de la cuarentena se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente de culminada dicha medida;

Que, en concordancia con las normas invocadas y con lo dispuesto por el documento técnico denominado "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, resulta necesario minimizar los riesgos que el cumplimiento de la obligación de la presentación de la información antes mencionada pudiera generar para las personas involucradas en dicho proceso;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente establecer nuevos plazos para el cumplimiento de la entrega de la información correspondiente a las adquisiciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, así como modificar el TUA de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, a fin de facultar a la SUNAT a modificar los plazos para la presentación de la información, permitiendo así una rápida adecuación a las circunstancias que deban evaluarse para dicha minimización de riesgos, entre otras disposiciones;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;